

sion extraordinaria de
la Diputacion provincial
del dia 28 de Julio de
1888.

Señores.

Presid.^{te} Larralop.

Sangrador

Heredias

D^{te} de Mendivil

Barroete

Guineo

D^{te} de Trucaya

Onate

Carrillo

Secretarios.

Trasarabal

Frñs Ballesteros

De gobierno,

Ramirez Olano.



En la ciudad de Vitoria y salon de sesiones de esta Excm. Diputacion se reunieron el dia veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo la presidencia del Excmo Sr. D. Jose M^{te} de Larralop y Ontez de Velasco los mismos Señores Diputados que asistieron a la sesion de ayer, y presentes nosotros los infrascritos Secretarios se trato y acordó lo siguiente:

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

A continuacion dióse cuenta del informe emitido por la comision especial, compuesta de los Sres. Diputados Sangrador, D^{te} de Trucaya, Barroete y Diaz de Mendivil en el expediente formado con motivo de la Ley publicada sobre el impuesto a los alcoholes y su aplicacion en estas Provincias y teniendo a la vista lo que dispone el Real decreto de 16 de los corrientes y puesto a discusion el referido dictamen el Sr. Trasarabal dijo que tenia que hacer dos observaciones al informe, la primera respecto al criterio que la Comision sienta en lo relativo a las patentes proponiendo que la Diputacion no las cobre, pero que la rebaja que la Hacienda ha hecho por el concepto de consumos no se haga a los Ayuntamientos en la totalidad que la Hacienda la ha hecho a la Provincia, sino que se rebaje tan solo la cantidad que resulta deduciendo de la total deducion hecha por la Hacienda a la Diputacion el importe de las patentes y una cantidad por gastos de recaudacion e inspeccion con lo que la rebaja q^{da} a los Ayuntamientos debe hacerse queda reducida a 30.000 pesetas líquidas, obligando a los Ayuntamientos a exigirlos de los vendedores de espíritus alcoholes y aguardientes al por menor, criterio con el que me estaba conforme por ilógico puesto que lo justo, racional y lógico era que la

Diputacion cobrara las patentes de los Ayun-
tamientos para obligar a estos a su exaccion
a los expendedores, y en tal supuesto la rebaja
que debia hacerseles era la total que el Gobier-
no hace a la Diputacion, si bien creia lo mas
conveniente, que no se exigieran las patentes
por la Diputacion y que se dejara a los
Ayuntamientos en completa libertad de
exigirlas o no, concediéndoles asi la auto-
nomia que la Diputacion se reservaba pa-
ra si.

Que en cuanto al otro punto o sea en
cuanto a la deducion que la Diputacion
hace a los Ayuntamientos por el concepto
de consumos, y en el que la Comision
da libertad a dichos Ayuntamientos para
aplicarlo al concepto que tenga por conve-
niente, no estoy conforme, pues esto no es auto-
nomia ni libertad, sino anarquia puesto que
unos Ayuntamientos aplicarian la deducion
a la propiedad, otros a la industria y otros a
cualquier otro concepto de tributacion, toda-
vez que a la Diputacion se le hace la reba-
ja de consumos y de consumos la hace la Di-
putacion a los Ayuntamientos, de consumos
deben hacerla estos a los contribuyentes.

El Sr. Presidente manifestó que tenia
el sentimiento de no estar conforme con la
Comision en dos de los puntos que abarcaba
su dictamen que eran, en la cuestion de paten-
tes, y la interpretacion dada por el Sr. Gra-
zabal a la rebaja de las 30.000 pesetas li-
quidas, concedidas por el Gobierno sobre el en-
cobramiento del impuesto de consumos a
lo cual se habian adherido los informantes;
respecto al cobro de las patentes por los mu-

municipios, considerablos que se movieran en una anomalía y una contradicción al no exigirla directamente por la Diputación para las arcas provinciales y ordenar á los Ayuntamientos que los hiciesen efectivas para atenciones municipales, puesto que siempre habia sido de opinion que debia concederse cierta latitud á los municipios y esto mismo habia defendido al tratarse de la reforma tributaria y combatir la proporcionalidad en las tarifas para la percepcion de determinados articulos, y en este caso concreto opinaba que debia permitirse que se exigiese ó no segun lo creyeren oportuno. Debia tambien impugnar la obligacion impuesta á los Ayuntamientos de aplicar necesariamente la rebaja concedida por el Gobierno correspondiente á los arbitrios provinciales en sus consumos fundandose en el mismo principio de dar mayor libertad de accion á los municipios; y al hacerlo era consecuente con sus opiniones de siempre.

El Sr. Sangrador manifestó que respecto al primer punto de lo dicho por el Sr. Fraxarabal, la Comision habia discutido el sistema de aplicar la equivalencia de las patentes, conviniendo, como medio mas sencillo, lo establecido en el informe y que respecto al segundo extremo de lo dicho por el Sr. Fraxarabal, creia que como él sus compañeros de comision estarian conformes con el sentir del mencionado Sr. Fraxarabal.

El Sr. Presidente se ratificó en lo anteriormente expuesto indicando que nadie mejor que los mismos Ayuntamientos podian apreciar que riquera era la mas grabeada en sus respectivas jurisdicciones y á que contribucion debia

661
aplicarse la rebaja, insistiendo en su criterio de preferir los impuestos indirectos á los directos =

El Sr. Sangrador volvió á insistir en sus apreciaciones defendiendo el dictamen de acuerdo con la Comisión á que pertenecía con lo expuesto por el Sr. Trazarabal en su segundo punto.

El Sr. Trecaja individuo también de la Comisión manifestó que su ánimo, y creía que el de todos era, consignar al que la Diputación en uso de las facultades administrativas que tiene, estaba en libertad para aplicar y acordar que aplicasen los Ayuntamientos al concepto que lo tuvieran por conveniente la baja que se proponía y que había firmado el dictamen en ese sentido haciéndolo en la forma propuesta, no por la obligación de hacerlo, sino por las mayores ventajas que resultaban á su juicio, y conforme todos los Sres. Diputados con esta declaración se aprobó el informe con la adición propuesta por el Sr. Trazarabal respecto á que la rebaja que resultaba en parte proporcional para los Ayuntamientos, estos habían de aplicarlo al concepto de arbitrios provinciales. Dicho informe es el siguiente.

Excmo. Sr. = Vacuando el encargo que V. E. nos tiene conferido, por su acuerdo de 23 del actual referente á la Ley del impuesto sobre alcoholes y su aplicación en esta Provincia, con motivo del Real decreto de 16 de los corrientes, debemos manifestar que para informar en tan delicado asunto, antes de hacerlo es nuestra creencia imperar por hacer una re-

señas siguiera sea sucinta de los antecedentes y transición que ha llevado el asunto antes de fijar las conclusiones ó proyecto de acuerdos que á juicio de la informante ha de proponer á S. E.

= Sin dudas alguna, á consecuencia de la agitación que se promovió en toda España, especialmente entre los viticultores y viticultores por la crisis que sufrían dentro de la general agrícola que aun sus efectos se notan, y debido á la paralización de la venta de los caldos culpando sus causas á los vinos artificiales y mezclas y mistelas de los naturales, con productos alcohólicos industriales, amiliáneos á consecuencia de la facilidad de introducción por los cortos derechos que con motivo de los tratados satisficieron estos en las aduanas, atendiendo al clamor general, hubo de preocuparse el Gobierno de encontrar un remedio á estos males, recargando siquiera ya que en por derechos de importación en concepto de consumos, á los líquidos espirituosos, hallando á la par un mero ingreso que le permitía rebajar las contribuciones é impuestos que gravitaban sobre la agricultura. A esto parece obedecer el primitivo proyecto de Ley de alcoholes presentado por el Gobierno y, que formaba parte de otros proyectos de Ley, que á la vez se presentaron por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de los que tan pronto como tuvo conocimiento la Comisión provincial designó una comisión que fué la que venía encargada de ocuparse de la información agraria en la Provincia, para que estudiase tan importantes cuestiones y practicasen las gestiones conducentes en defensa de los intereses de sus administrados.

Al efecto dicha Comisión puesta en comunicación con las provincias hermanas de

981

Guipuzcoa y Vizcaya se ocupó de la materia y aprobó un escrito del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, el cual como impresiones sugeridas por la lectura de dichos proyectos económicos se mandó á los Sres. Senadores y Diputados á Cortes así como á las referidas provincias hermanas, consignando el parecer y línea de conducta que á su juicio debiera seguirse en las gestiones para con el Gobierno y en la discusión de los citados proyectos en las Cortes. En carta de los Señores Representantes que se hallaban en Madrid consignaban los puntos principales en los que el Señor Ministro de Hacienda se fijaba, referentes á la aplicación que habrían de tener en caso de ser Ley, en estas Provincias, y de dichas ideas se deducían en cierta manera, el interés que podría tener para el país en un sentido favorable. Como se dieron instrucciones á dichos Sres. Representantes, estos como siempre, celosos por el cumplimiento de su honorable cargo, se mostraron activos y diligentes estando á la expectativa de evitar cualquier perjuicio que podría lesionar los intereses de este país y desde luego consiguieron se consignase en la Ley promulgada en 26 de Junio último sobre el impuesto á los alcoholes y en una de las disposiciones transitorias para su aplicación en las provincias de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, el Gobierno se atenderá en lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887. El Gobier-

no en cumplimiento de la citada disposicion, or-
 denó se designase una representacion de las tres
 provincias Vascongadas y se personara en la Cor-
 te á tratar sobre la aplicacion de la Ley, tantas
 veces citadas de alcoholes, en este pais; con tal
 motivo y siendo urgente el asunto, no habiendo
 tiempo suficiente para convocar á la Excmos
 Diputacion, la Comision provincial ayendo
 á los tres Diputados residentes en la Ciudad de-
 signó para que la representaran al Presidente
 de la Diputacion Excmo. Sr. D. José M^a de
 Zavala y, al Diputado provincial D. Laurea-
 no de Traxarabal, quienes en cumplimen-
 to de su encargo y, de acuerdo con las repre-
 sentaciones de los hermanos de Guipuzcoa
 y Vizcaya se personaron en Madrid. Por los
 telegramas y cartas que dichos Comisionados
 remitieron y sobre todo por las actas de las
 Conferencias celebradas con el Excmo Sr. Mi-
 nistro de Hacienda por los Comisionados de
 las Diputaciones de las tres hermanas en los
 dias 5, 7, 10 y 11 de Julio, las que obran en
 el expediente de su rason se puede formar
 un juicio exacto de las gestiones y vicisitu-
 des del asunto las que son propias de la
 indole y materias de que se trataba: por ellas
 tambien se vendrá en conocimiento de la acti-
 vidad celo é inteligencia desplegados por los tres
 Representantes vascos y, que motiva por nues-
 tra parte el que consignemos la satisfaccion
 con que tan delicado é interesante asunto lo
 han tratado, los tres Zavala é Traxarabal
 consiguiendo cuanto de su parte estaba lo
 mas favorable que dada la situacion que atra-
 versaban podia resultar para la Provincia.
 Dichos Señores, al dar cuenta de su cometido, y

101

asi lo revelan las actas y comunicaciones que obran en el expediente de referencia; manifiestan lo deferente que, dentro del cumplimiento de su deber se han mostrado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda D. Joaquin Lopez Ponce y el Sr. Director General de impuestos D. Ramon Cruz. El resultado de estas conferencias es el Real decreto de 16 de los corrientes, refrendado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y, que trata de la manera y forma de aplicar en las provincias de Tlaxcala, Guipuzcoa y Vizcaya el expresado impuesto sobre alcoholes. = La Comision informante ha estudiado todos los antecedentes que en sucinta reseña acaba de consignar y a fin de fijar las conclusiones concretas y claras, la Ley y la instruccion general publicada en la Gaceta con fecha 26 de Junio y el Real decreto de 16 del actual, asi como el medio de vencer las dificultades tanto en materia de Contabilidad como en la administracion especial por que se rige la Provincia y municipios, y encuentra que el medio mas facil de fijar conclusiones concretas es determinar puntos distintos bajo los diferentes aspectos con que se mire para su aplicacion. En este estado procede a nuestro sentir, que habiendose hecho cargo de todos los antecedentes se proponga la aprobacion de todo lo actuado en el asunto por parte de la Comision provincial y sus comisionados, consiguiendo a su favor un expreso voto de gracias. = Nada cree que debe consignar la Comision respecto a la regla 1.^a del articulo 1.^o del Real decreto de 16 de Julio, puesto que esta se refiere al adeudo y cobro del impuesto establecido por la Ley de 26 de Junio respecto a la importacion sobre aguardientes, alcoholes y licores que se verifica que por las aduanas habilitadas al efecto,

puesto que ninguna intervencion dá á la Dipu-
 tacion, y estas aduanas no las tenemos enclava-
 das en estas provincias. — En cuanto á la regla 2.^a
 de dicho artículo 1.^o ó sea á la exaccion del gravamen
 correspondiente á las elaboraciones que verifiquen
 las fábricas situadas en las tres Provincias, y co-
 mo es congruente en la de esta, dicha regla es-
 tablece, que se realizará por las respectivas Dipu-
 taciones provinciales con intervencion de la admi-
 nistracion de Hacienda y con sujecion á la Ley,
 y Reglamentos ya mencionados, en los que se ha-
 ran las modificaciones que las circunstancias de
 la localidad aconsejen y conveenga establecer. Las
 Diputaciones provinciales se les ordena que in-
 gresaran mensualmente en las arcas del teso-
 ro las sumas realizadas por este concepto. Por
 consiguiente la Diputacion provincial es la en-
 cargada de la exaccion del gravamen correspon-
 diente á las elaboraciones que se verifiquen en las
 fábricas situadas en esta Provincia, y para cum-
 plir con su deber tendrá que tener en cuenta
 los preceptos establecidos particularmente en los
 capítulos 3.^o 4.^o 5.^o y 6.^o del Reglamento para la
 aplicacion de la Ley, y si acaso fijar algunas
 modificaciones que por circunstancias de loca-
 lidad aconsejen y conveenga establecer, y nombra-
 do personal competente y apto para ello, pero
 que, como cuestiones de detalle no se puedan
 precisar en este informe, y que será mejor de-
 jarlo para que lo establezca la Comision
 provincial, así como tambien por lo que res-
 pecta á la forma y manera de dar ingreso y
 salida sin que afecte al presupuesto provin-
 cial la recaudacion que se verifique, para
 que mensualmente se entreguen á la Ha-
 cienda las sumas que se realicen por tal

concepto, cuestionez todas de tramitacion y arreglo de las oficinas. = Respecto á la regla 3.^a del citado artículo 1.^o que establece, que en equivalencia de las patentes de expendicion y con arreglo al artículo 11.^o de la Ley, correspondia obtener á los expendedores, al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, la Diputacion de Blarag satisfara á la Hacienda es- mo aumento á los encabezamientos concertados por el artículo 14 de la Ley de presupuestos de 1887-88, y que han de ingresarse en la misma forma y plazo, que dicha disposicion establece la cantidad de 7.480 pesetas, es un nuevo impuesto que gravitara y deberá consignarse en el presupuesto, capitulo 11.^o artículo 1.^o; por lo tanto, necesario es fijarse en la manera de cubrirlo en relacion de la Diputacion para con los Ayuntamiento y estos para con los contribuyentes. Los diversos sistemas que se han discutido en el seno de la Comision, esta se ha fijado como mas sencillo y mas adaptable á su modo de ser en el siguiente: como por la regla 11.^a de dicho artículo que luego determinaremos se hace una deducion de 39.777 pesetas en el encabezamiento por consumos, en compensacion al impuesto sobre alcoholes, de dicha referida cantidad de 39.777 pesetas podria restarse la de 9.777 á saber: 7.480 en equivalencia de las patentes, y que en parte proporcional vendra á ser una deducion de menos á todos los municipios de la Provincia, ó sea en último resultado un impuesto equivalente á dicha cantidad; mas 2.297 que preciso es tambien reservar para gastos que puedan ocurrir con motivo de la recaudacion é intervencion á que dara lugar la

aplicacion del Real decreto de 16 de Julio. Como
 se ha dicho vendra' a ser un nuevo impuesto
 de 2.577 pesetas, que proporcionalmente y con ame-
 glo a los encabecamientos por arbitrio provincia-
 les gravitara' sobre ellos, y si bien por lo que al tra-
 tor de la regla 11.^a se dirá, ha de tener deducción
 por idéntico concepto mayor cantidad como no es
 la total que les hubiera correspondido resultara' nem-
 pore de menos al deducir, siendo consecuencia de
 que ha de afectar a los presupuestos municipa-
 les y los Ayuntamientos a su vez deben buscar
 medios para obtener la compensacion: y como no
 seria justo que gravitara' sobre todos los contribu-
 yentes en general un impuesto que por pre-
 cepto legislativo y motivos racionales, que pa-
 rece ser se han tenido en cuenta para estable-
 cerlo, a fin de dar solucion a las graves cues-
 tiones que se han agitado con motivo de la
 crisis agricola siendo la Ley referida la que
 ha tratado de resolver la viticola y vinicola,
 y como seria hacerlos de mejor condicion
 a los expendedores de articulos de alcoholes,
 aguardientes y licores de la Provincia, que
 a los del resto de la Nacion en perjuicio
 de la clase en general contribuyente si no se
 estableciera algun impuesto como licencias
 a la venta; pero maximando los preceptos
 generales y con caracter provisional por
 el presente ejercicio, cree la informante en
 contrar solucion al asunto ordenando a los
 Ayuntamientos que establezcan licencias por
 la venta al por menor de alcoholes aguar-
 dientes y licores a los comprendidos den-
 tro del articulo y tarifa del articulo 66 del
 Reglamento de 16 de Junio, pero aplicando-
 les una escala gradual y agreminable para

los comprendidos en la Ciudad entre una
mitad como minimum y dos terceras par-
tes como maximum en las establecidas en
la segunda base de poblacion de dicha ta-
rifa y en las mismas condiciones y pro-
porcion a todos los restantes municipios
en la ultima base de poblacion consig-
nada en la tarifa. Estos impuestos de li-
cencias serian obligatorios para todos los
municipios de la Provincia y su importe
se considerara como producto de arbitrio
municipal. Por la regla 4.^a de dicho articulo
1.^o, como ya hemos consignado, se hace una deduccion
para Olavarras de 39.777 pesetas en el encabezamiento
que por el impuesto de consumos se satisface al
Estado y por consiguiente habra que reformar el
articulo 1.^o del capitulo 4.^o del presupuesto vigen-
te en la parte referente a lo que se paga por el ex-
presado concepto, siendo la rebaja al impuesto
de consumos la Comision cree que a este mis-
mo impuesto debe aplicarse la deduccion en la
parte proporcional del encabezamiento que
la Diputacion exige en los presupuestos actua-
les de la Provincia; pero como se ha dicho
al tratar de la regla anterior la cantidad
que se ha de deducir no debe ser de 39.777
sino la de 30.000 por las razones de que
por el impuesto en equivalencia al de
patentes se ha de aplicar tambien propor-
cionalmente a los municipios 7.480 pe-
setas y por gastos que se han de originar
por la aplicacion de estos preceptos la
de 2.297. Es decir que el presupuesto provin-
cial se ha de considerar reformado de la
siguiente manera: Capitulo 4.^o articulo 1.^o
Las 207.000 pesetas que se consignan por im-

puesto de consumos y cereales para pagar al
 Estado quedarán reducidas á la cantidad de
 167.223; y en este mismo capítulo y artículo
 se consignarán las 7.480 que se exigen como
 encabezamiento por patentes á los vendedores
 al por mayor de alcoholes, aguardientes y
 licores, adicionando un artículo al capítu-
 lo 12 al que se destinan todos los gastos que
 puedan ocurrir por la aplicación del im-
 puesto referido, consignándose por ahora
 el resto de las mencionadas cantidades ó
 sean los 2.297 pesetas. Así también deberá
 modificarse el capítulo 8.º artículo 1.º que tra-
 ta del encabezamiento hecho á los Ayun-
 tamientos de esta Provincia por arbitrios,
 deduciéndose por lo tanto de los 349.734
 pesetas y 6 céntimos los 30.000 que en la
 parte proporcional se deducen en los en-
 cabecamientos quedando por lo tanto re-
 ducida aquella cantidad á la de 319.734
 con 6 céntimos. Por el artículo 2.º del citado
 Real Decreto se autoriza á las Diputaciones
 provinciales para fijar el límite de los re-
 cargos que sobre las especies expresadas han
 de imponerse para atenciones provinciales
 y municipales, y cree la informante, por
 lo que se refiere á presupuestos provinciales,
 que por ahora no se debe imponer recargo
 alguno pero á los municipios se les puede
 autorizar como máximo para imposición
 de recargos en este arbitrio las cifras que
 consigna en el presupuesto actual la Ciu-
 dad de Vitoria en el arancel del corriente
 ejercicio, y para los detalles de aplicación
 y buscar las equivalencias que podrían re-
 sultar de un graduador á otro la Comisión

provincial con mas determinimiento po-
dria determinar al dictar las disposi-
ciones convenientes al efecto. = Con arre-
glo al articulo 3.º el aforo de las existencias de
alcoholes, aguardientes y licores se ha de realizar
en esta Provincia por la Diputacion y ha de per-
cibir de los particulares el impuesto exigible a las
existencias, el cual se abonará a la Hacienda, pe-
ro ha de ser la diferencia entre el derecho de con-
sumo que hubieren satisfecho las especies a las
Diputaciones provinciales; mas como en la
provincia de Navarra directamente no ha tenido
establecido dicho impuesto, pero si por su dele-
gacion y como encabezamiento a la misma
los Ayuntamientos lo han percibido por esto,
la deducion debiera hacerse de lo que hayan
percibido los citados Ayuntamientos por con-
sumo de dichas especies a lo que resulta adeu-
dable con arreglo a la Ley de 26 de Junio.
Para llevar a cabo los aforos, dictar disposiciones
al efecto y personal apto encargado de hacerlo,
como cuestiones de detalles, debe dejarse a la Co-
mision provincial para que lo verifique asi
como dictar las reglas conducentes al efecto en las
oficinas de tramitacion, intervencion y conta-
bilidad, bajo el principio de que no afecte a
los presupuestos provinciales, toda vez que se
consideran entrada por salida, evitando asi com-
plicaciones en los libros de Contabilidad provin-
cial. = Y por ultimo, relacionada con el asun-
to existe una cuestion de importancia por lo
que afectar puede a los presupuestos municipales,
respecto a las subastas o remates que estos hayan
llevado a cabo, bien haya sido a la venta libre
o a la exclusiva por lo que hace relacion a las
especies de alcoholes, aguardientes y licores. = Rez-

pecto á los remates en venta libre, como quedán autorizados los municipios segun se ha dicho al tratar del artículo 2.^o del Real Decreto, para imponer analogas cantidades de las que tienen establecidas en sus presupuestos actuales, quedará reducida la cuestion á si hay alguna reclamacion por parte de los rematantes que se consideren lesionados con mas ó menos fundamento por el nuevo impuesto y aumento de derechos consiguientes al mismo; mas deberá tenerse en cuenta el dia que celebraron la subasta, si fué anterior ó posterior á la publicacion de la Ley y Real Decreto ya referido y siempre se procurará por la Comision provincial á la que al efecto deben delegarse facultades para resolver los incidentes que promuevan, bajo la base de que solo afecta á dichos artículos de alcoholes, aguardientes y licores, y no á las demas especies; por lo que respecta á los remates á la exclusiva de las mencionadas especies en el entender de la informante, deben rescindirse y al efecto se pueden dictar instrucciones sobre ello delegando igualmente á la Comision provincial para que dicte las disposiciones conducentes tal es el sentir de la Comision; R. E. con su mayor ilustracion determinará lo mas acertado. - Victoria 27 de Julio de 1888. - Alejandro Sangrador - Alvaro Navarro - José Marcelino Diaz de Araya - Bernabé Diaz de Mendivil."

Con lo que se dieron por terminadas las sesiones extraordinarias objeto de la convocatoria que en la primera del reinante y tres del actual se citó de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente

con nosotros los infrascritos Secretarios
de que certificamos.
Jose M. de Lavala

Don Juan
y Guillot

Don Juan



Andrés Blasco
Blanco

ATHA-DA-RD-005-029

Sesion extraordinaria de la Diputación provincial del día 11 de Octubre de 1888.

Señores.

Excmo. Sr. D. Juan de Lavala, Presidente de la Diputación provincial de Alava, en virtud de lo acordado en la Sesión ordinaria de 27 de Septiembre de 1888, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885, ha acordado en la Sesión extraordinaria de 11 de Octubre de 1888, lo siguiente:

Secretarios.

Don Juan de Lavala, Presidente de la Diputación provincial de Alava, en virtud de lo acordado en la Sesión ordinaria de 27 de Septiembre de 1888, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885, ha acordado en la Sesión extraordinaria de 11 de Octubre de 1888, lo siguiente:

